

**Versión Pública de RR-0550/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0550/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0550/2024.**
Folio: **210420324000070.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**


Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0550/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de **CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a Carreteras de Cuota Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210420324000070, mediante la cual requirió:

“Solicito conocer el aforo de las alimentadoras 6, 6a, 8 y 9 del 1 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024. Además, solicito que se aclare si esos datos consideran a los pasajeros que pagan en efectivo, porque si se omiten, influye de manera negativa en las decisiones que se tomen para mejorar el servicio. Si consideran el pago en efectivo, que el aforo se divida en dos columnas: pago con tarjeta y pago en efectivo. De preferencia, las filas que se dividan por semana o por mes.

Aprovecho para preguntar si las alimentadoras 10 y 11 ya cuentan con torniquetes y dispositivos de cobro con tarjeta (subiendo del lado derecho, donde no hay paraderos construidos) o siguen con alcancías. Si siguen con alcancías, ¿contabilizan el aforo?.”

II. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado,  dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 inciso a, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, 6, 12»

fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Transporte Masivo, área competente para dar contestación a su solicitud, respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. Respecto de Solicito conocer el aforo de las alimentadoras 6, 6a, 8 y 9 del 1 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024", toda vez que, no se lleva un registro de aforo por cada una de las rutas alimentadoras en específico, sino de los "viajes realizados por usuarios" en rutas alimentadoras por línea, nos encontramos dentro del supuesto del Criterio de Interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Realizando la aclaración que, en el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información, y toda vez que este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública no cuenta con la información específica por concepto de "pasajeros, personas o usuarios" en el entendido de que éstos resultan de las validaciones con tarjeta de prepago realizadas en las unidades alimentadoras de la Línea 1, para diferentes perfiles de usuarios como perfil general (que incluye a menores de edad mayores a 90 cm), personas con discapacidad, personas adultas mayores y estudiantes; con corte de actualización al 29 de febrero de 2024.

Viajes realizados por usuarios en rutas alimentadoras de Línea 1	
Mes 2024	Línea 1
Enero	435,049
Febrero	403,118
Total	838,167

SEGUNDO. Relacionado con "solicito que se aclare si esos datos consideran a los pasajeros que pagan en efectivo, se realiza la aclaración de que el acceso a los servicios alimentadores es únicamente con tarjeta de prepago con saldo. No está permitido el cobro en efectivo para hacer uso de los servicios. Por lo tanto no se cuenta con obligación de generar información respecto de: "Si consideran el pago en efectivo, que el aforo se divida en dos columnas: pago con tarjeta y pago en efectivo. De preferencia, las filas que se dividan por semana o por mes*.

TERCERO. En referencia a "si las alimentadoras 10 y 11 ya cuentan con torniquetes y dispositivos de cobro con tarjeta (subiendo del lado derecho, donde no hay paraderos construidos), se informa que las unidades asignadas cuentan con equipamiento de control de acceso de usuarios, el cual consiste en validador de tarjetas y torniquete de acceso.

CUARTO. Relacionado con lo anterior, respecto a su pregunta "o siguen con alcancías. Si siguen con alcancías, ¿contabilizan el aforo?", se aclara que las unidades no cuentan con alcancías, por lo tanto no se genera información respecto de "¿contabilizan el aforo?" ...».

III. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso como agravio lo siguiente:

"En términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se puede solicitar recurso de revisión por: "XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta".

Carreteras de Cuota de Puebla argumenta que "no está permitido" el cobro en efectivo, pero todos los días hay denuncias de usuarios reportando lo mismo, quejas que

supuestamente atienden. Entonces, el Organismo no quiere transparentar a dónde se van los cobros en efectivo, seguramente porque terminan en actos de corrupción que no van a aceptar. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0550/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar su recurso de revisión se tendría por no presentado

VI. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo Garante, mediante el correo electrónico, en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"Aclaración del acto Como mencioné en la solicitud de Recurso de Revisión, la respuesta de Carreteras de Cuota Puebla presenta Insuficiencia de fundamentación (artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla) debido a que, aunque supuestamente está prohibido el cobro en efectivo en las alimentadoras de la Red Urbana de Transporte Articulado, ocurre diariamente este suceso en las alimentadoras de la línea 1 y el Organismo se niega a transparentar el destino de ese recurso. (sic)".

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar

el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su ocurso de interposición del presente medio de impugnación.

VII. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, en virtud de que el acto realizado por el sujeto obligado que represento se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, ajustado a derecho, pues como se hizo de su conocimiento, en la respuesta a sus cuestionamientos "Solicito conocer el aforo de las alimentadoras 6, 6a, 8 y 9 del 1 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024. Además, solicito que se aclare si esos datos consideran a los pasajeros que pagan en efectivo, porque si se omiten, influye de manera negativa en las decisiones que se tomen para mejorar el servicio. Si consideran el pago en efectivo, que el aforo se divida en dos columnas: pago con tarjeta y pago en efectivo.", este Sujeto Obligado atendió su solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, como quedará demostrado con base en los siguientes argumentos a saber:

PRIMERO. El solicitante, inconforme con la respuesta proporcionada, interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

"En términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se puede solicitar recurso de revisión por: "XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta". Carreteras de Cuota de Puebla argumenta que no está permitido" el cobro en efectivo, pero todos los días hay denuncias de usuarios reportando lo mismo, quejas que supuestamente atienden. Entonces, el Organismo no quiere transparentar a dónde se van los cobros en efectivo, seguramente porque terminan en actos de corrupción que no van a aceptar"

"Aclaración del acto

Como mencioné en la solicitud de Recurso de Revisión, la respuesta de Carreteras de Cuota Puebla presenta insuficiencia de fundamentación (artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla) debido a que, aunque supuestamente está prohibido el cobro en efectivo en las alimentadoras de la Red Urbana de Transporte Articulado, ocurre diariamente este suceso en las alimentadoras de la línea 1 y el Organismo se niega a transparentar el destino de ese recurso".

Como se desprende en primer término de la Solicitud de Acceso a la Información formulada por el hoy recurrente C. [...], se advierte de forma clara y precisa que el peticionario expresamente solicito lo siguiente:

"Solicito conocer el aforo de las alimentadoras 6, 6a, 8 y 9 del 1 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024. Además, solicito que se aclare si esos datos consideran a los PASAJEROS que pagan en efectivo (...) Si consideran el pago en efectivo, que el aforo se divida en dos columnas(...)"

Ahora bien, como podrá advertir ese Órgano Garante de la respuesta que este Organismo otorgó a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210420324000070, este Sujeto Obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente que la ley tutela a su favor, ya que hizo de su conocimiento que, para el caso del aforo de la Red Urbana de Transporte Articulado, este Organismo no cuenta con la información específica por concepto de "pasajeros, personas o usuarios", por lo tanto, se otorgó la información tal cual, obra en los

archivos de esta Entidad, es decir, la información relativa a "viajes realizados por usuarios" las cuales resultan de las validaciones con tarjeta de prepago realizadas en las unidades alimentadoras de la Línea 1, para diferentes perfiles de usuarios como perfil general (que incluye a menores de edad mayores a 90 cm), personas con discapacidad, personas adultas mayores y estudiantes en el periodo señalado.

En ese sentido, es importante mencionar, que también se hizo de conocimiento del ahora recurrente que el acceso a los servicios alimentadores es únicamente con tarjeta de prepago con saldo, por lo que no está permitido el cobro en efectivo para hacer uso de los servicios toda vez que el mecanismo para llevar a cabo las mencionadas validaciones -como se reitera- es a través de una tarjeta de prepago propiedad de cada usuario, siendo el único medio aceptado para hacer uso del servicio, y un sistema de pago por proximidad colocado en cada una de las unidades que conforman la línea 1 de RUTA; por lo que una vez que la tarjeta de prepago tiene contacto con dicho sistema y, al contar con saldo suficiente para poder completar un viaje, contabiliza en el "sistema de recaudo" una validación y realiza la dubitación automáticamente dependiendo del perfil de usuario y del tipo de tarjeta que se trate, informando en una pantalla el saldo restante con el que el usuario cuenta en su tarjeta y; liberando de esta forma, los torniquetes con los que cuentan las unidades de la línea 1 de RUTA, para poder ingresar a la unidad. No omitiendo mencionar que el mismo mecanismo se encuentra implementado en todas las alimentadoras y las estaciones troncales que conforman Sistema de Transporte Público Masivo.

Relacionado con la segunda parte de la solicitud de acceso a la información: "solicita que se aclare si esos datos consideran a los pasajeros que pagan en efectivo", se realizó la aclaración de que el acceso a las unidades alimentadoras es únicamente con tarjeta de prepago con saldo. Y que no se encuentra permitido el cobro en efectivo para hacer uso de los servicios, mismo que deriva en una sanción a los Concesionarios de RUTA, Por lo tanto, como se ha referido, la contabilización de los viajes realizados por usuarios, es a través de validaciones de las tarjetas de prepago y por ende, no se cuenta con obligación de generar información respecto del resto de la solicitud: "Si consideran el pago en efectivo, que el aforo se divida en dos columnas: pago con tarjeta y pago en efectivo. De preferencia, las filas que se dividan por semana o por mes", toda vez que NO se considera el pago en efectivo.

Por lo que en cuanto a los agravios del recurrente "el Organismo se niega a transparentar el destino de ese recurso" y "el Organismo se niega a transparentar el destino de ese recurso", refiriéndose a la parte de la respuesta en la que se le realizó la aclaración de que el acceso a las servicios alimentadores es únicamente con tarjeta de prepago con saldo, toda vez que no está permitido el cobro en efectivo para hacer uso de los servicios; en ningún momento se le negó información al solicitante, sino más bien se dio respuesta respetando la literalidad de las preguntas realizadas, es decir informando el número de validaciones realizadas en el periodo requerido.

Las manifestaciones vertidas por la recurrente no encuentran cauce jurídico alguno, por tanto, deberán ser desestimadas al momento de resolver en definitiva, al tratarse exclusivamente de opiniones de naturaleza personal, realizadas de manera particular y sin sustento legal alguno, más que el dicho de la quejosa. Cabe agregar que al no existir elementos de convicción aportado de su parte con los cuales sustente su dicho, este último -como se reitera- resulta improcedente, y así deberá ser determinado por ese Órgano Garante al momento de fallar en definitiva.

SEGUNDO. Por cuanto, a la parte del agravio, en que medularmente señala "en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se puede solicitar recurso de revisión por: "XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", reiteración que realiza al momento del desahogo de la prevención que le fue realizada por el Órgano Garante, en los siguientes términos: "la respuesta de Carreteras de Cuota Puebla presenta insuficiencia de fundamentación (artículo 70, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla)"

Por cuanto hace a esta manifestación mediante la cual se duele el recurrente, debe decirse que no le asiste la razón, ya que el actuar de este Sujeto Obligado se ciñó al mandato expreso de la ley, es decir, la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose la fundamentación, como el deber de expresar los preceptos legales que regulen el hecho, mismos que se hicieron de conocimiento del hoy recurrente en la respuesta otorgada con fecha 30 de abril de 2024:

Por cuanto hace a esta manifestación mediante la cual se duele el recurrente, debe decirse que no le asiste la razón, ya que el actuar de este Sujeto Obligado se ciñó al

mandato expreso de la ley, es decir, la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose como fundamentación, como el deber de expresar los preceptos legales que regulen el hecho, mismos que se hicieron de conocimiento del hoy recurrente en la respuesta otorgada con fecha 30 de abril de 2024:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 inciso a, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción VI, 16 fracciones 1, IV, VIII, 142, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota".

El actuar del sujeto obligado recurrido, se fundamentó en los preceptos antes señalados, los cuales, respectivamente, establecen:

> Artículo 6 inciso a, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el acceso a la información pública del solicitante:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 (...) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

III. "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos:

> En cuanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se fundamentó en el artículo 1 toda vez que señala que esta ley es de observancia general y tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información; en el artículo 2 fracción I ya que Carreteras de Cuota-Puebla es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; en el artículo 3 toda vez que este Sujeto obligado atiende a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad para proporcionar la respuesta; en el artículo 4 reiterando el derecho humano de acceso a

la información; en el artículo 5 ya que se propiciaron las condiciones necesarias para que la información sea accesible al solicitante; en el artículo 6 toda vez que se garantiza el derecho de acceso a la información sin discriminación; en el artículo 12 fracción VI, dando respuesta en los términos que establece la Ley; en el artículo 16 fracciones 1, IV y VIII, mismas que facultan a la Unidad de Transparencia a ser el vínculo con el solicitante, a tramitar la solicitud de acceso a la información hasta presentada la respuesta enviando la notificación correspondiente; al artículo 142 que señala a la Unidad de Transparencia como medio para ejercer el Derecho de Acceso a la Información; al artículo 144 toda vez que no se condicionó el acceso a la información y se siguió con el procedimiento para cumplir con el mismo; al artículo 146 toda vez que la solicitud fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al artículo 148 que marca los requisitos para presentar una solicitud de acceso a la información; al artículo 150 que señala la temporalidad para proporcionar la respuesta y, artículo 156 fracción IV, que marca la forma en la que se puede dar respuesta, en el caso concreto a través del medio electrónico disponible, es decir la Plataforma Nacional de Transparencia.

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

ARTICULO 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 2 Los sujetos obligados de esta Ley son: 1. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 3 Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 4 El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

ARTICULO 5 En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier

persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 6 *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motive alguno. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

ARTICULO 12 *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

Vi. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

ARTÍCULO 16 *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

L. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes;

ARTÍCULO 142 *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

ARTÍCULO 144 *Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no*

obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 146 *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.*

ARTÍCULO 148 *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

ARTÍCULO 150 *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por*

el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o ..."

> Por último, la respuesta proporcionada se fundamentó en los artículos 1 y 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", mismos que señalan a Carreteras de Cuota-Puebla como un Organismo Público Descentralizado cuyo objeto incluye la planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, en el caso que nos ocupa la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA).

"Artículo 1 "Carreteras de Cuota-Puebla" es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonios propios (...)

Artículo 3 "El Organismo" tiene por objeto:

I.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que le hayan sido asignadas, concesionadas o encomendadas en cualquier forma o que formen parte de su patrimonio por cualquier concepto, así como cualquier otro servicio conexo que considere necesario para la creación y funcionamiento de las mismas, que se sea concesionado, delegado o encomendado en términos de las disposiciones legales aplicables. (...)

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables; (...)"

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el recurrente ha hecho valer un agravio que a todas luces resulta infundado e inoperante, ya que este se duele de la supuesta insuficiencia en la fundamentación, lo cual como se puede advertir de la respuesta primigenia otorgada, resulta ser falso.

Es menester señalar que, este Sujeto Obligado en ningún momento, ni de forma alguna vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, toda vez que su actuar se ajustó al mandato expreso de la Ley, así como a la literalidad de los requerimientos realizados por el peticionario, ya que en la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recursos de revisión, -como se reitera- se hizo de su conocimiento, de manera fundada y motivada, que el ente responsable que represento no contaba con la información específica por concepto de "pasajeros, personas o usuarios", sino que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, se le otorgó la información tal y cual obra en los archivos de este Sujeto Obligado, es decir, la información relativa a los "Viajes realizados por Usuarios", los cuales resultan de las validaciones con tarjeta de prepago realizadas en la unidades alimentadoras de la línea 1; asimismo, informándole que no está permitido el cobro en efectivo para hacer uso de los servicios alimentadores, sin que ello configure negativa o violación al derecho de acceso a la información del recurrente, como errónea y pretendidamente quiere hacer ver...».

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XI, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por el inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Organismo Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", se le informara el aforo de las rutas alimentadoras 6, 6a, 8 y 9 del periodo comprendido del 1 de enero al 29 de febrero de 2024, aclarando si esos datos consideran a los pasajeros que pagan en efectivo.

Además, solicitó que, en caso de considerar el pago en efectivo de los usuarios, la información fuera desglosada en dos columnas, pago con tarjeta y en efectivo, por semana o mes.

Finalmente, la persona interesada pidió conocer si las rutas alimentadoras 10 y 11, cuentan con torniquetes y dispositivos de cobro con tarjeta o se sigue llevando el ~~cobro~~ con alcancías, en este último supuesto, indicar si contabilizan el aforo.

En atención a ello, el sujeto obligado indicó que no lleva a cabo un registro específico sobre del aforo de cada ruta alimentadora, sin embargo, sí registra los viajes realizados por cada usuario, obtenidos a partir de las validaciones con tarjeta de prepago, siendo estos, los siguientes datos con corte al 29 de febrero de 2024:

- Enero – 435,049 usuarios.
- Febrero – 403,118 usuarios.
- Sumando un total de 838,167 usuarios.


De igual forma, señaló que no está permitido el cobro en efecto y que las unidades que prestan el servicio de transporte público, cuentan con equipos de control de acceso para los usuarios, los cuales consisten en validadores de tarjetas y torniquetes de acceso. Asimismo, puntualizó que las unidades no cuentan con alcancías, por tanto, no se genera información respecto al aforo de esa naturaleza.


Cabe precisar que la autoridad responsable sustentó su respuesta en el Criterio de Interpretación con Clave de control: SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubor dice: *"no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas  anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer. 

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla" , de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la cédula profesional del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla".
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210420324000070, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210420324000070, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica CCP/UT/132/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Dirección de Transporte Masivo de Carreteras de Cuota Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica CCP/DMT/0770/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Dirección de Transporte Masivo de Carreteras de Cuota Puebla, dirigido al Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

dóculos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que la respuesta otorgada, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la información proporcionada debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió a Carreteras de Cuota, diversa información sobre el aforo de las alimentadoras de la Red Urbana de Transporte Articulado.

El sujeto obligado, atendió la solicitud en los términos que han quedado plenamente precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducidos como si a la letra se insertasen, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Ahora bien, para abordar el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente, resulta imperativo que el Máximo Tribunal del país ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, a un estado de indefensión.

Desde esta óptica, la seguridad jurídica, tiene como objeto, por un lado, que los gobernados tengan certeza del alcance y consecuencia de los ordenamientos jurídicos existentes, y por el otro, que estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Por lo anterior, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Adoptar la forma escrita.
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto de autoridad.
- Encontrarse motivado.

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le brinden eficacia jurídica, lo que se traduce en que los actos de esta naturaleza deben emitirse necesariamente por la autoridad expresamente facultada para hacerlo, precisando por escrito la fundamentación y motivación que sustente su determinación.

Así, debe entenderse como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, página 143, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

De ese modo, el numeral 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, prevé la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que se actualizan esas hipótesis normativas; en tanto que la indebida fundamentación y motivación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad responsable sí invoca los preceptos legales aplicables y expone las razones que sustentan su determinación, sin embargo, resultan inaplicables al caso concreto.

Ahora bien, del análisis a las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, este Instituto Garante estima que, contrario a lo sostenido por el inconforme, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, porque en dicha respuesta, la autoridad responsable informó al quejoso, en atención a las facultades que le son conferidas por los numerales 1 y 3 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota¹, que no lleva a cabo un registro específico sobre del aforo de cada ruta alimentadora, sin embargo, sí registra los

¹ Artículo 1. "Carreteras de Cuota-Puebla" es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.

... Artículo 3 "El Organismo" tiene por objeto:

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables:...

viajes realizados por cada usuario, proporcionando este último con corte al 29 de febrero del año en curso, tal y como lo prescribe el criterio SO/003/2017² emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional.

De igual forma, señaló que no está permitido el cobro en efectivo y que las unidades que prestan el servicio de transporte público, cuentan con equipos de control de acceso para los usuarios, los cuales consisten en validadores de tarjetas y torniquetes de acceso. Asimismo, puntualizó que las unidades no cuentan con alcancías, por tanto, no se genera información respecto al aforo de esa naturaleza

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que el ente recurrido se condujo en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley Local de Transparencia³, dado que, atendió la solicitud dentro de los veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, entregando la información por el medio electrónico señalado por el inconforme para recibir notificaciones.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante considera -como se reitera- que la respuesta emitida por parte de la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada; ya que, los preceptos legales anteriormente invocados, son plenamente aplicables al caso concreto, máxime que la autoridad puntualizó los razonamientos conforme a los cuales los consideró pertinentes, que, además, son jurídicamente correctos; por ende, se califica como infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

² No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

³ ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.
... ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o...".

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado, de manera fundada y motivada, la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

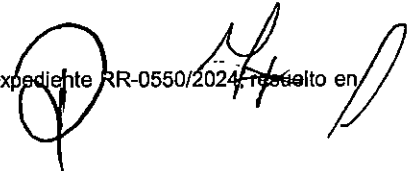

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0550/2024.**
Folio: **210420324000070.**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0550/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.



/FJGB/RR-0550/2024/EJSM/Resolución.